



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹

TRIGÉSIMA CUARTA

SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL

- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las 12:00 (doce) horas del 17 (diecisiete) de julio de 2025 (dos mil veinticinco) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrada María Guadalupe Silva Rojas, magistrada por ministerio de ley Berenice García Huante² en ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera³ y magistrado José Luis Ceballos Daza -presidente-, ante el secretario general de acuerdos en funciones, Luis David Zúñiga Chávez⁴.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario general en funciones, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 1 (un) juicio de la ciudadanía, 6 (seis) juicios generales y 1 (un) recurso de apelación.

El **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta Andrea Jatzibe Pérez García, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-161/2025** y juicio general **SCM-JG-28/2025 acumulado**, así como el juicio general **SCM-JG-23/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrado presidente, magistradas.

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

² De conformidad con el acuerdo del 15 (quince) de julio de 2025 (dos mil veinticinco) emitido por el Magistrado José Luis Ceballos Daza, presidente de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

³ En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

⁴ Ante la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera y de conformidad con el acuerdo del 15 (quince) de julio de 2025 (dos mil veinticinco) emitido por el Magistrado José Luis Ceballos Daza, presidente de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se presenta la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 161 y el juicio general 28, ambos del presente año**, que se propone acumular promovidos por la Asociación Civil Ciudadanos Construyendo para todos y el Partido Revolucionario Institucional (PRI) para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que revocó diversos acuerdos emitidos por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), relacionados con la declaración de procedencia de la carta de intención de varias asociaciones civiles en Morelos para constituirse como partidos políticos locales en la entidad.

En primer lugar se propone sobreseer el juicio de la ciudadanía 161, toda vez que la inconformidad de la asociación civil se sustenta esencialmente en la presunta indebida revocación del acuerdo que declaró procedente su aviso de intención para iniciar el procedimiento relativo a su registro como partido político local en Morelos, siendo que el IMPEPAC ya emitió un nuevo acuerdo en que declaró procedente dicho aviso, lo que actualiza un cambio de situación jurídica que lleva a dejar sin materia este juicio.

Por otra parte al analizar los motivos de agravio expuestos en el juicio general 28, se proponen declarar fundados y suficientes para revocar los relativos a la indebida variación de la controversia así como indebida fundamentación y motivación por lo siguiente: Como se mencionó en la resolución impugnada se revocaron diversos acuerdos relacionados con la declaración de procedencia de la carta intención de varias asociaciones civiles en Morelos para constituirse como partidos políticos locales en la entidad, ello al estimar que el partido actor local tenía razón al afirmar que no tuvo acceso oportuno a la información de los dictámenes presentados en la sesión en que se aprobaron dichos acuerdos, y la ausencia de justificación real para convocar a una sesión extraordinaria para discutir y aprobar esos proyectos.

Adicionalmente el tribunal local ordenó al consejo estatal electoral, del IMPEPAC, como efectos de su resolución proveer lo necesario para garantizar que las organizaciones que obtuvieran favorablemente la



declaratoria de procedencia de su aviso de intención pudieran celebrar asambleas hasta abril de 2026 (dos mil veintiséis).

Ahora bien, en este asunto el PRI alega que el tribunal local varió ilegalmente la controversia planteada en aquella instancia al ampliar de manera injustificada e indiscriminada el plazo para la celebración de dichas asambleas, además de que dicha determinación carece de la debida fundamentación y motivación pues omite señalar el precepto o preceptos legales que sustentan ese proceder.

En la propuesta se explica que como lo refiere el PRI, el tribunal local incurrió en una variación de la controversia al resolver aspectos ajenos a los planteamientos formulados en la instancia local, aunado que tampoco justificó de manera fundada y motivada las razones para sustentar esa determinación.

Por tal motivo se considera que el tribunal local no tenía atribuciones para ampliar de manera unilateral y sin principio de agravio el plazo que tenían las asociaciones civiles para celebrar sus asambleas, pues no existía respecto de ese punto alguna relación con los derechos presuntamente vulnerados involucrados en la controversia sometida a su consideración.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada, específicamente en la parte relacionada con la ampliación del plazo alegada, así como los actos emitidos en consecuencia.

A continuación, presento el proyecto de resolución del **juicio general 30 de este año**, promovido por una persona ciudadana a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó la determinación de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA que declaró la improcedencia de una queja intrapartidista.

En primer término, la propuesta refiere el contexto de la controversia y se explica que la ahora parte actora presentó una queja ante la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA para denunciar la supuesta calumnia y

denostación realizada por una persona diputada contra la persona titular de la Alcaldía Álvaro Obregón y la vulneración a las normas del partido.

La referida comisión declaró la improcedencia de la queja al considerar que quien la presentó carecía de interés jurídico. El tribunal local confirmó la improcedencia de la queja y dicha resolución constituye el acto impugnado en el presente juicio.

En el estudio de fondo el proyecto considera que el agravio en que la parte actora señala que el tribunal local desestima indebidamente la existencia de su interés legítimo para denunciar hechos presuntamente constitutivos de faltas graves cometidos por otras personas militantes de MORENA es parcialmente fundado y suficiente para revocar, en una parte, la resolución impugnada.

Ello, pues si bien fue correcto que el tribunal local confirmara la improcedencia de la queja por la supuesta comisión de calumnia y denostación contra la persona titular de una alcaldía de la Ciudad de México, al no afectar la esfera de derechos de quien denunció, se debió advertir que la parte actora no solo denunció eso, sino también la transgresión a las normas de MORENA, acusando la realización de campaña negativa en un proceso electoral, para lo cual, la parte actora sí contaba con interés legítimo.

Por ello, ante lo parcialmente fundado del agravio, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada y, en consecuencia, la determinación de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA para que, de no haber otra causa de improcedencia de la queja estudie las conductas denunciadas, únicamente en relación con una posible vulneración a las normas y principios de MORENA.

Por otra parte, respecto al agravio de que el tribunal local pasó por alto que la referida comisión debe actuar de oficio contra quien o quienes, de manera manifiesta actué en contra de los principios de MORENA, su estrategia electoral y lineamientos, cuando exista denotación o calumnia



pública entre militantes o personas dirigentes, es un agravio ineficaz, pues en la demanda local, la parte actora expuso que esa no era su pretensión.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, la resolución del partido para que, de no existir otra causa de improcedencia, la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA sustancie y resuelva con absoluta plenitud de jurisdicción la queja presentada por la parte actora, respecto a la supuesta vulneración a las normas de dicho partido.

Es la cuenta.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, hizo uso de la voz para manifestar, respecto del **juicio de la ciudadanía 161 y el juicio general 28, acumulado, ambos de este año**, en esencia, lo siguiente:

“Yo sí quisiera permitirme intervenir en el primero de los asuntos de la cuenta, el JDC-161 y su acumulado, si no tienen inconveniente.

Sin duda, es un asunto interesante, un asunto que de nueva cuenta nos coloca en esta rectoría que tenemos respecto de algunos procesos que se llevan a cabo ante, en este caso, el IMPEPAC y que redefine el tribunal en su lógica jurisdiccional y que arriban a esta sede jurisdiccional federal y que en muchas ocasiones nos obligan a colocarnos inmersos en este funcionamiento que se lleva a cabo en los procesos ante los institutos electorales.

La verdad es que en el asunto traemos más coincidencias que disensos.

Yo vengo de acuerdo con el sobreseimiento del JDC-161 y, en esencia, estoy de acuerdo en que la primera parte del proyecto se analiza adecuadamente.

Pero de lo que yo difiero es de la parte del análisis en donde se declaran fundados los agravios del partido político actor y se revocan los efectos ordenados por el tribunal local.

Ya se dijo en la cuenta, este agravio nos habla de variación de la litis, nos habla de falta de fundamentación, incluso llega a señalar que hay carencia de atribuciones del tribunal electoral para ampliar estos plazos.

Sin duda es un tema complejo, el partido lo somete a nuestra consideración.

Yo en particular no coincido en el hecho de que en la instancia primigenia no se le hubiese planteado esto al tribunal, le impidiera en la lógica de su propio sentido de su decisión, ordenar o delinear los plazos que consideraba conducentes para que éste se cumpliera adecuadamente.

Estamos hablando de procesos que son complejos, que tienen la participación de muchas asociaciones que aspiran a constituirse como partidos políticos, y yo la verdad, analizando el ejercicio interpretativo que realizó el tribunal, encuentro que si bien es verdad que se careció de una fundamentación suficiente para poder establecer las razones por las que este plazo se podría ampliar incluso hasta abril del 2026 (dos mil veintiséis), yo en lo personal no coincido con la propuesta que se nos está sometiendo a consideración, que derrota absolutamente esta determinación y para mi punto de vista el efecto que propone tiene un efecto sumamente trascendente al regresar las cosas al estatus que se encontraban, cuando ya de las propias constancias de autos, el propio proyecto les reseña, vemos que ya se han llevado a cabo varios actos desarrollados al aviso de intención.

Son actos que involucran los derechos de varias asociaciones y que, por supuesto, si nosotros tomamos la decisión de revocar este efecto, sin duda alguna produciremos un efecto gravoso en esta clase de procedimientos.



Entonces, yo en particular no considero que estemos de cara a una variación de la litis, ni tampoco a una cuestión de carencia de atribuciones por parte del tribunal. En muchas ocasiones los órganos jurisdiccionales, cuando tomamos una decisión, podemos, para delinear su cumplimiento, trazar una ruta temporal que permita en algunos casos favorecer derechos fundamentales, en este caso el derecho de asociación y, sobre todo, delinear el procedimiento de cara a las posibilidades reales para ser efectivos estos derechos.

No encuentro además que al partido político actor se le produzca una afectación con esta determinación, con la determinación que tomó el tribunal, y por eso yo encuentro sumamente conveniente confirmar la determinación impugnada.

Es cuanto por mi parte.”

Enseguida, la **magistrada por ministerio de ley Berenice García Huante**, también en uso de la voz, manifestó en esencia lo siguiente:

“Sí, muchas gracias, presidente, gracias, magistrada.

Para posicionarme, igual, de este juicio de la ciudadanía 161 y su acumulado, el juicio general 28 de este año; igualmente, coincido con el sobreseimiento que se propone por quedar sin materia el juicio de la ciudadanía 161, pero me aparto de las consideraciones del JG-28, que proponen revocar, declarando fundado un agravio del partido actor, concretamente en el que sostiene una incongruencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio de la instancia local, donde dice que dio más de lo que se pidió por la parte actora en esa instancia local.

Sin embargo, en mi concepto yo no coincido que sea fundado el agravio del partido actor, porque a mí me parece que la decisión del tribunal electoral de Morelos de ampliar los plazos para que las asociaciones que presentaron su intención para formar un partido político local se ampliara hasta el cuarto mes del próximo año, a mí me parece que lo hace como consecuencia de los efectos del sentido de su sentencia, es decir, revocó

unos acuerdos del IMPEPAC, de la autoridad electoral local que, evidentemente, se habían pronunciado ya de estos avisos de intención. Sin embargo, fue derivado de un actuar o que así lo consideró el tribunal local, de un actuar indebido de la autoridad administrativa electoral y, por lo tanto, de manera indirecta se veían afectadas las asociaciones que ya habían iniciado este procedimiento, entonces, de registro de partido político local.

Por eso a mí me parece que las autoridades electorales, pero en especial los tribunales, evidentemente en sus sentencias cuando declaran fundados agravios, en principio es para proteger los derechos de las partes actoras.

Sin embargo, en el caso concreto, el declarar fundado ese agravio, también afectaba derechos humanos, en este caso, de asociación de otras personas y a mí me parece que, lo que hizo el tribunal local fue proteger esos derechos humanos de esas personas que se iban a ver afectadas por un actuar indebido de una autoridad electoral. Es decir, no imputados, ni al partido político actor, ni a las asociaciones y, por lo tanto, derivado del sentido de su sentencia es que determina ampliar los plazos para la presentación, para revisar —perdón— las asambleas, para poder constituirse como partido político local.

Es por eso que, yo tampoco acompaño, respetuosamente, el sentido de la propuesta.”

Por su parte, la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Bueno, la verdad es que, yo sí sostendría la propuesta que estoy sometiendo a su consideración.

En este caso, si bien es cierto esto está en el apartado de los efectos de la resolución del tribunal local, esta cadena impugnativa comenzó cuando un partido, en este caso era Movimiento Ciudadano, acudió al tribunal local a impugnar algunos acuerdos del IMPEPAC en que revisaba los avisos de

intención de diversas asociaciones, que como ya se comentaba, quieren constituirse en partidos políticos en el estado de Morelos.

Efectivamente, el tribunal local determinó que el agravio de Movimiento Ciudadano era fundado y eso implicó la revocación de estos acuerdos que había ido a impugnar el partido.

¿Qué es lo que pasó? Digo, además de revocar estos acuerdos, dijo pues se tienen que emitir nuevos acuerdos, y en los efectos, señaló que derivado de esa revocación que estaba realizando, decretando, y me voy a permitir leer esa parte de la sentencia, dijo: “y considerando que a la fecha en que se emite esta sentencia han transcurrido ya más de tres meses sin que dichas organizaciones –se refiere a las organizaciones que presentaron los servicios de intención– hayan podido ejercer ese derecho plenamente por causas imputables al IMPEPAC. Este tribunal ordena al consejo estatal electoral de dicho organismo que provea lo necesario para garantizar que las organizaciones que hayan obtenido favorablemente la declaratoria de procedencia del aviso de intención, puedan celebrar asambleas, incluso durante el cuarto mes del próximo año”.

En esta instancia quien acude es, en el juicio que estamos revisando porque entiendo que hay consenso en que el juicio de la ciudadanía es improcedente, acude el Partido Revolucionario Institucional. Y lo que nos está diciendo el PRI básicamente en uno de esos agravios, es que el tribunal local fue incongruente, porque ante el tribunal local nadie acudió a decirle que había habido una actuación indebida por parte del IMPEPAC, justamente en un actuar omisivo que hubiera impedido a las organizaciones que querían constituirse como partidos políticos esta actuación durante los primeros tres meses.

Esa es la parte que en el proyecto se está proponiendo declarar fundado, es decir que el partido político tiene la razón, porque si bien es cierto lo que comentan, el tribunal local llega a esta conclusión o determinación en el apartado de los efectos y derivado de que está revocando estos acuerdos, la justifica en una revisión de la actuación omisa del IMPEPAC. Y justamente eso es lo que nos viene reclamando el PRI.

Nadie se fue a quejar ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos de que el IMPEPAC hubiera tardado más de 3 (tres) meses en sus acuerdos, y que esa omisión hubiera impedido a las organizaciones ejercer el derecho. Y eso fue justamente lo que hizo el tribunal al momento de determinar estos efectos y eso es una incongruencia.

En realidad lo que se sometió a su consideración en ese momento era si cuando se convocó a la sesión en que se emitieron estos acuerdos relacionados con los avisos de intención, a los partidos políticos que forman parte del propio consejo estatal electoral se les habían circulado con suficiente tiempo los proyectos de los acuerdos que iban a revisarse en ese momento para efectos justamente de que pudieran ejercer bien su derecho de participar en esa mesa del consejo estatal electoral del IMPEPAC.

Entonces no tenía absolutamente nada que ver con una queja en relación con los plazos establecidos a nivel local para que las asociaciones que pretendieran constituirse como partidos políticos pudieran ejercer este derecho, y es por eso por lo que en la ponencia que estoy sometiendo a su consideración se está declarando fundado este agravio de la incongruencia, aunque entiendo muy bien la óptica con la que lo ve la mayoría, pero son estas las razones esenciales por las que hice esta propuesta y por las que la sostendría.

Muchas gracias.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención el **juicio de la ciudadanía SCM-JDC-161/2025** y el **juicio general SCM-JG-28/2025, acumulado**, fue rechazado por **mayoría** con los **votos en contra** de la **magistrada por ministerio de ley Berenice García Huante** y del **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, y vista la votación, la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, **emitió voto particular**. Por lo que, considerando las manifestaciones realizadas por la mayoría se formuló el engrose respectivo conforme al turno interno.



Y, por lo que hace al juicio general **SCM-JG-30/2025**, se aprobó por **unanimidad de votos**.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 161** y el **juicio general 28 acumulado**, ambos de este año, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los juicios.

SEGUNDO. Sobreseer el juicio de la ciudadanía.

TERCERO. Confirmar la resolución impugnada.

En el **juicio general 30** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

2. La secretaria de estudio y cuenta Karem Angélica Torres Betancourt, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, relativos al juicio general **SCM-JG-23/2025** y al recurso de apelación **SCM-RAP-19/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrado presidente, magistradas.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio general 23 del año en curso** por el cual el ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, e integrantes de dicho ayuntamiento, controvierten el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el que determinó tener por cumplida de manera parcial la sentencia dictada en el juicio principal, amonestar a diversas personas servidoras públicas de ese ayuntamiento y continuar con las gestiones para asignar la presidencia de la comunidad de la sección segunda de ese municipio.

En el proyecto, se proponen infundados los agravios, toda vez que el acuerdo controvertido tuvo como objetivo revisar únicamente el cumplimiento de una sentencia local y en él se expone que la orden de adecuar el nuevo presupuesto otorgado al ayuntamiento es con la finalidad de que se asigne el cargo que se tiene pendiente y que ya fue presupuestado.

En esa misma lógica, en la propuesta se razona que las medidas de apremio, impuestas por el tribunal local fueron emitidas conforme a derecho, porque se basan en la necesidad de garantizar el cumplimiento de una resolución judicial.

De ahí que se proponga confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **recurso de apelación 19 de este año**, en el que un partido político nacional controvierte la resolución emitida por el consejo general del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2023 (dos mil veintitrés) por el que se impusieron diversas sanciones relacionadas con diversos comités distritales.

En el proyecto se propone, entre otras cuestiones, declarar fundados los agravios, porque la autoridad responsable incumplió con su deber de fundar y motivar adecuadamente las infracciones y la imposición de la sanción.

Por otra parte, al efectuar el cálculo de los remanentes omitió considerar dentro de la fórmula aplicada el rubro relativo al déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior, esto es, del 2022 (dos mil veintidós).

De igual manera, respecto de los gastos sobrevaluados, utiliza un método incorrecto contraviniendo los artículos 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin intervenciones, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, **en el juicio general 23, de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar el acuerdo impugnado.

En el **recurso de apelación 19, de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

3. El secretario general de acuerdos en funciones Luis David Zúñiga Chávez, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y por el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, relativos a los **juicios generales SCM-JG-35/2025**; así como, **SCM-JG-40/2025 y SCM-JG-41/2025 acumulado**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrado presidente; magistradas.

Doy cuenta con los medios de impugnación en los cuales se actualiza alguna causa de improcedencia.

En el juicio general 35, así como en el juicio general 40 y 41 acumulado, todos de este año, promovidos para controvertir respectivamente determinaciones del Tribunal Electoral de Tlaxcala relacionadas con la afectación al ejercicio del cargo de personas municipales y la actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género, las ponencias proponen en el

primer caso sobreseer la demanda y en el segundo desecharla, toda vez que se presentaron de manera extemporánea.

Es la cuenta.”

Sometidos los proyectos a consideración del pleno, el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, hizo uso de la voz para manifestar, respecto de los **juicios generales 40 y 41, ambos de este año**, en esencia, lo siguiente:

“Yo quisiera intervenir, la verdad rápidamente, en el juicio general, el segundo asunto de la cuenta, juicio general 40 del 2025 (dos mil veinticinco) y su acumulado. La verdad tengo una perspectiva distinta de la que se somete a nuestra consideración.

Sin duda es un asunto interesante, estamos analizando la jurisprudencia 32 del 2013 (dos mil trece). Una jurisprudencia que se intitula: PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN.

La propia textualidad de la jurisprudencia nos evidencia un afán de tutela judicial efectiva cuando se encuentra que ha sido objeto de aclaración una sentencia y que, por supuesto, suena sumamente convincente que el plazo parta a partir de la determinación que aclara la sentencia.

El tema es que en el caso particular las propuestas que se nos vienen proponiendo del segundo asunto de la cuenta, nos viene proponiendo desechar, realizando una interpretación que para mi punto de vista viene a ser una interpretación *a contrario sensu* de la jurisprudencia, y encontrando parámetros para establecer que aquí el cómputo debe de ser contado desde el momento original, porque no hubo objeto de aclaración.

A mí lo que me parece delicado de esta interpretación es que en realidad sí está siendo una interpretación *a contrario sensu* de la jurisprudencia,

pero, incluso, en una visión que atenta precisamente contra el espíritu de la jurisprudencia que lo que busca es ejercer una tutela judicial efectiva.

Creo que la línea jurisprudencial que vamos trazando los órganos jurisdiccionales nos orienta hacia una visión de progresividad, y entonces yo disiento del análisis que se realiza para ir estableciendo que esta jurisprudencia no aplica y que, por lo tanto, se genera el desechamiento.

Creo que esto es delicado, sobre todo en la visión de las partes en las que tendrían que esperar a que se aclare la sentencia, visualizar si hubo objeto de una aclaración y a partir de ahí ya tendrían que haber presentado el medio impugnativo.

Entiendo que ha habido criterios interesantes sobre el tema, pero la verdad, yo en varias ocasiones he expresado una vocación de tutela judicial, de acceso a la jurisdicción y son las razones por las que respetuosamente diferiría de esta propuesta de desechamiento.”

En uso de la voz, la **magistrada por ministerio de ley Berenice García Huante**, manifestó en esencia, lo siguiente:

“Gracias. También para manifestar mi posición en este asunto, donde igual votaré en contra porque considero que de forma contraria a lo que se propone en el proyecto que es desechar por extemporáneas unas demandas al contarse el plazo para su presentación a partir de que se emite la sentencia de fondo y no a partir de que se emite la sentencia incidental, que resuelve sobre un incidente de aclaración de sentencia, (que si bien, fue infundado) pues a mí me parece que esta jurisprudencia nos da la entrada perfecta para justificar, porque precisamente lo que busca la jurisprudencia de la Sala Superior, como ya lo dijo el presidente, es proteger el derecho humano de acceso a la justicia, además de ser una interpretación también conforme al primero constitucional, donde nos obliga a todas las autoridades, pues a, evidentemente, hacer una interpretación que dé la protección más amplia a los derechos humanos y en este caso al derecho de acceso a la justicia, que para mí es fundamental.

Y bueno, si nosotros vemos la jurisprudencia, digamos, es bastante como general, pero si nos vamos a la sentencia de la cual deriva la jurisprudencia, que es una contradicción de criterios, ahí podemos ver claramente que lo que dice la Sala Superior es, precisamente, hacer un análisis.

Y hay una parte, concretamente, donde en la contradicción de criterios, señala la propia Sala Superior que, con independencia del sentido de la resolución de la aclaración de la sentencia, va a correr a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución incidental.

Entonces, a mí sí me parece que esta visión, es más protectora de derechos humanos y por eso es que yo votaría igual en contra.”

Por su parte, la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, en uso de la voz manifestó en esencia lo siguiente:

“Bueno, este debate ya lo habíamos, más o menos, tenido en la sesión privada.

Yo sostendría igualmente el proyecto que someto a su consideración. La verdad es que yo no encontré en la contradicción de criterio de la que emana esta jurisprudencia 32 del 2013 (dos mil trece), esta parte que acaba de mencionar la magistrada García Huante. La leímos obviamente con mucho detenimiento en la ponencia, cuando estábamos haciendo esta propuesta y más bien, en esa contradicción se define qué es lo que es una aclaración y justamente de ahí emana esta jurisprudencia en la que, efectivamente, como dice el presidente, aquí lo estamos aplicando *contrario sensu*, no es una aplicación tal cual.

La jurisprudencia a lo que se refiere es a cómo se tiene que computar el plazo cuando sí hay una aclaración. No nos dice expresamente cómo se tiene que computar, cuando se promueve un incidente de aclaración, que resulta infundado o improcedente.

Sin embargo y para mí esto es fundamental, hay algunos recursos, incluso por parte de la Sala Superior en que ha tomado este mismo criterio, que es el que les estoy proponiendo y es cuando el incidente de aclaración se declara infundado o improcedente, el plazo para la impugnación de la resolución principal corre a partir de la emisión de esa sentencia, bueno, de su notificación y no a partir de la notificación o resolución del incidente de aclaración.

Esto creo que también tiene mucha lógica en términos de garantizar la certeza jurídica; como sabemos, también es uno de los principios fundamentales que están garantizados en nuestra Constitución porque de lo contrario, creo que también podría generarse un cierto incentivo perverso que permita a las partes promover incidentes de aclaración, a efecto de que puedan interponer una demanda hasta que éste se resuelva.

Hemos tenido, incluso, casos aquí en la Sala en que hemos recibido, digamos, 2 (dos) demandas, 1 (una) demanda generada a partir de la emisión de una primera sentencia y posteriormente 1 (una) demanda como complementaria, a raíz de la resolución incidental.

Entonces, esto creo también permitiría una ampliación artificiosa de los plazos y yo creo que también eso es lo que ha iluminado este criterio de la Sala Superior, que la propia Sala Superior ha seguido el cómputo de los plazos en la manera en la que se está haciendo en el proyecto que someto a su consideración.

De mi parte sería todo.”

De nueva cuenta, la **magistrada por ministerio de ley Berenice García Huante**, hizo uso de la voz para manifestar en esencia, lo siguiente:

“La encontré, en la página 34 (treinta y cuatro) en el segundo párrafo de esa contradicción, que es la CDC4 del 2013, nos dice: *“Ahora bien, en los criterios sujetos de estudio debe mencionarse que esta Sala Superior consideró que el plazo para presentar un medio de impugnación en materia*

electoral en caso de existir una aclaración de sentencia debía computarse en cualquier supuesto, a partir de que surtiera efectos la notificación de dicha enmienda”.

Aquí es cuando ya está analizando lo que resolvió Sala Superior y lo que resolvió una Sala Regional y que son materia de contradicción, y habla de cualquier supuesto; incluso se basa también en una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es la 9 (nueve) del 2013 (dos mil trece), cuyo rubro es: ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.

Y en el cuerpo de esta jurisprudencia nos dice: Sin embargo, como la resolución de la solicitud de aclaración de sentencia, independientemente de su sentido, forma parte integrante de esta, su promoción sí interrumpe el plazo para promover el juicio de amparo.

Es parte también en la que se sostiene, yo es la interpretación que le doy respetuosamente a la contradicción. Es por eso que realmente me convencí más del sentido que nos comentaba incluso el presidente de la interpretación de la jurisprudencia y no a *contrario sensu*.

Gracias.”

Por último, la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, en uso de la voz, manifestó en esencia, lo siguiente:

“Nada más rápido para mí, y digo porque sí entiendo esa parte, sí está en la contradicción. Nada más esa parte está justamente relatando qué es lo que había resuelto Sala Superior en los criterios que dan pie a esta contradicción, no tanto en la parte considerativa.



Y por eso yo más bien, en este caso, preferiría continuar con la línea que la propia Sala Superior ha hecho al resolver recursos, reitero, computando el plazo a partir de la emisión de la sentencia cuando los incidentes han sido declarados improcedentes o infundados.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención, el proyecto relativo a los **juicios generales SCM-JG-40/2025 y SCM-JG-41/2025 acumulado**, fue rechazado por **mayoría** con los **votos en contra** de la **magistrada por ministerio de ley Berenice García Huante** y del **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**. Por lo que, considerando las manifestaciones realizadas por la mayoría se procedió al retorno en términos del artículo 70 del reglamento interno de este tribunal, para que en su momento se presente el proyecto que corresponda.

Finalmente, el juicio general **SCM-JG-35/2025** fue aprobado por **unanimidad de votos**.

En consecuencia, en el **juicio general 35, de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Sobreseer la demanda.

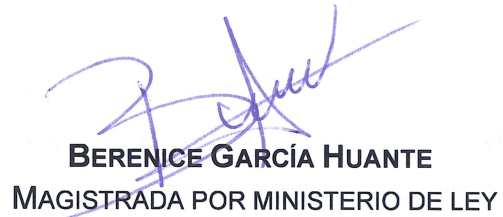
Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se declaró concluida siendo las 12:38 (doce horas con treinta y ocho minutos) de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262, 264 párrafo segundo, 265-VIII y 269-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 53-I, VIII, X, XV y XVIII y 54 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

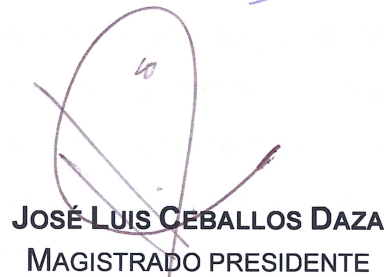
Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.



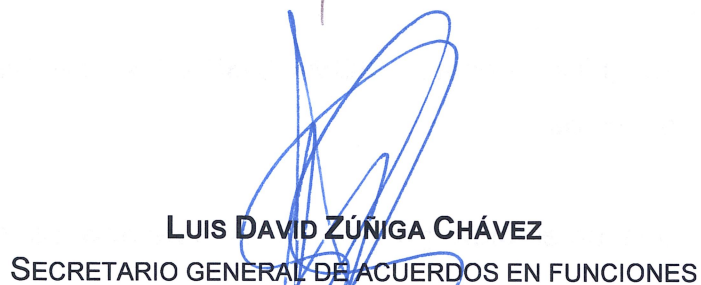
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA



BERENICE GARCÍA HUANTE
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO PRESIDENTE



LUIS DAVID ZÚNIGA CHÁVEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES